

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO Nº 2021-00991-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 11 de enero de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, y de en contra de ROSALBA DEL SOCORRO VARGAS RIOS Y GUSTAVO VARGAS RIOS, por las siguientes sumas:

a) \$ 1.468.181. como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 15-01-201894, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 30% de la pensión que perciben los demandados ROSALBA DEL SOCORRO VARGAS RIOS Y GUSTAVO VARGAS RIOS, como pensionados de COLPENSIONES.

RADICADO Nº 2021-00991-00

TERCERO: Ofíciese en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce como endosatario a la abogada MELISSA PALACIO YEPES.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio la medida de embargo, a través de los siguientes enlaces:

RADICADO Nº 2021-00991-00

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/ EUxddPFW5HNPn_X90a4078cBUIjvlaZxWIFEf8dlHe-hbw?e=1l50Vg

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 11 de febrero de 2022, en el siguiente enlace

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104

NOTIFÍQUESE.

CAROUNA GONZALEZ RAMIREZ JUEZ

019

Υ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez

Juzgado Municipal Civil 002 Oral Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: faaea36a5f1d229c192e0ce721c3556d1218435b36c2f538c033fe42b51d9acd

Documento generado en 03/02/2022 10:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica